



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 114.775 "C. A.
contra F.E.D.
Materia a categorizar".

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal de Familia del Departamento Judicial de San Nicolás en fecha 20 de diciembre de 2010 confirmó la sentencia pronunciada por la Sra. Jueza de Trámite que resolvió rechazar la demanda e instar al demandado -en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 196 del Código Ritual- "a continuar cumplimentando la cuota alimentaria que estuviera convenida por las partes y al depósito de la misma en forma mensual -ofreciéndole la posibilidad de apertura de una cuenta en este país, a nombre de la causa y a la orden del tribunal- que permita su rápida extracción por la progenitora de las niñas para destinarla a subvenir las necesidades de éstas...Todo ello previa autorización del juez natural..." y ordenar que "se libre exhorto internacional a los fines de comunicar lo *ut supra* dispuesto y lo aquí peticionado a la autoridad judicial peruana interviniente en la/s causa/s en trámite entre las partes" (fs.18/21,33/vta. y 34/36).

Contra dicho resolutorio se alza la recurrente a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley agregado a fs.39/42.

I. En primer lugar alega que el a quo ha aplicado erróneamente los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ratificada por nuestro país por ley 25.593.

En este sentido, sostiene que la reclamación alimentaria a la que alude el artículo 8 del Convenio citado se inicia con la presente demanda, pues "al convenir con F. E. los alimentos, accediendo a la jurisdicción peruana por estar circunstancialmente allá, no hice opción con el alcance que atribuye la interpretación del Tribunal y menos renuncia a reclamar por vía de la Convención y ley aplicables para actuar en el futuro en función de un eventual conflicto -no esperable por entonces- que pudiera presentarse." (sic)

Asimismo agrega que "...al darse el incumplimiento se abrió la posibilidad de escoger la jurisdicción entre la alternativas que brinda el artículo 8 en cuestión, pues es precisamente el supuesto de aplicación del sistema que opera "cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte" (sic) (fs. 40 vta)

Sostiene además la evidencia de un quiebre en el razonamiento lógico del sentenciante al sostener que "hubiese sido otra la decisión de tratarse de un pedido de "aumento de cuota"" (sic) (fs.41)", toda vez que -alega- "si hubiese pretendido un aumento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cuota hubiera podido ejercer la opción prevista en el artículo 9, cualquiera hubiese sido la jurisdicción en la que se determinó la cuota"(sic), más por el hecho de haber acordado el aumento en el extranjero, se me niega la posibilidad de ejercer la opción por la jurisdicción argentina. En suma, señala la quejosa que conforme con el criterio del tribunal "siempre rige la opción del artículo 9 de la ley, lo que es claro; pero hecha la opción para el incremento, queda vedada toda otra para un reclamo distinto. Conclusión ésta que no surge explícita ni implícita del Convenio y es, más aún, contraria a la finalidad misma de él" (sic) que consiste "en facilitar la acción alimentaria y la efectiva percepción del crédito" (sic).

Por último cita, en sustento de su pretensión, los artículos 3.1, 18.1 y 27.2 y 4 y 4to.párr. del Preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 29 de la Ley 26.061.

II. Considero que el recurso no puede prosperar.

Con carácter liminar hago saber a VE que con el objeto de emitir el presente dictamen he considerado necesario se requiera a la Señora Asesora de Incapaces Departamental la remisión de las copias de fs.19/20, 82/85 y demás vinculadas con la causa en trámite ante la jurisdicción peruana agregadas al expediente caratulado "F.E.D. B. c/ C. C. s/ Régimen de Visitas"(Nro 24.220) que tramita ante el Tribunal de

Familia de San Nicolás, las que en copia simples y certificadas adjunto al presente.

Avocado al análisis de la presente queja, adelanto mi opinión según la cuál el recurrente no logra acreditar la errónea aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias que invoca.

Pues, respecto de la aplicación del artículo 8 del Convenio ha sostenido el tribunal de origen que "...la recurrente ya ejerció su opción cuando acordó alimentos por ante un órgano judicial de la República del Perú, por lo que invocar la norma internacional aludida para instar el cumplimiento de lo acordado no puede cambiar el sentido de la resolución que se pretende modificar..." (sic) (fs.35).

Es decir, sin desconocer el encomiable propósito de la convención de ofrecer "un abanico de foros posibles a opción del acreedor alimentario para interponer su demanda, admitiendo múltiples jurisdicciones concurrentes y alternativas, brindándole la posibilidad de un más cómodo acceso a la justicia" (**Rubaja Neve**, *La jurisdicción internacional en materia de obligaciones alimentarias. Soluciones propuestas por la Convención Interamericana*, SJA 2/12/2009,p.4)"- el tribunal ha fundado su rechazo sobre la base de considerar que no se hallaban acreditadas las condiciones fácticas exigidas por la norma convencional para su aplicación, toda vez que el reclamo alimentario ya había sido entablado y ventilado ante la jurisdicción extranjera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Como adelantara, coincido con el criterio adoptado por los sentenciantes de grado toda vez que de conformidad con las constancias agregadas a esta causa -cuanto, y especialmente, al régimen de visitas seguido entre las mismas partes (Exp. Nro 24220)- se advierte que la acción alimentaria ya ha sido ejercida ante los tribunales extranjeros -a pesar de encontrarse la Sra. C. y sus hijas residiendo en la Argentina desde marzo del año 2004 (conf fs. 5 y 19/27 agregadas al Exp. Nro. 24.220)-.

En este sentido se observa que los acuerdos alimentarios celebrados entre las partes con el objeto de establecer el monto de la cuota (año 2004)-y posteriormente el aumento de ésta (año 2006)- han sido homologados por la justicia peruana (conf. copias agregadas a fs. 6, 82, 85 y ccs. del Exp. 24.220) y que la ejecución de éstos también se halla en trámite ante la justicia del vecino país (conf. fs. 82/85 de Exp. 24.220).

En suma, si bien asiste razón al recurrente en cuanto destaca que el espíritu del convenio radica en "beneficiar directamente al actor **al momento de decidir en qué jurisdicción entablar la demanda contra el deudor alimentario** y facilitar sobre todo la labor judicial, cuando cada juez deba expedirse sobre su propia competencia, como así también a la hora de analizar la jurisdicción indirecta, cuando se pretenda hacer efectiva la solución emanada de un juez de otro Estado (**Rubaja Neve, op.cit, p. 5**)", o, en otras palabras, que el convenio consagra el principio del

"*favor alimentarii*" (arts. 21 y ccs. Cidip IV) (**Di Blasi Patricia**, "Algunas consideraciones respecto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV)" en **Grosman Cecilia**, *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*, Bs.As, Editorial Universidad, 2004, p.397) es mi opinión que en la especie no nos hallamos frente a un reclamo alimentario -conforme fuera previsto por los artículos 8 y 9 del instrumento internacional- por considerar que éste carece de virtualidad toda vez que ha sido debatido y resuelto por los tribunales del Perú.

Considero que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para sellar la suerte adversa del embate, siendo innecesario, a mi criterio, ingresar al análisis del resto de los agravios que integran la queja.

Por último, estimo preciso destacar la designación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos -Dirección de Asistencia Judicial Internacional- del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República como Autoridad Central para la Aplicación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, a fin de que por su intermedio se proceda a diligenciar el exhorto internacional (véase fs.33vta.) y a efectuar las gestiones que correspondan tendientes a garantizar el efectivo cobro de los alimentos de las niñas F.C. (conf. Art 20 Cidip IV) ante la Autoridad Central Peruana -el Ministerio de Justicia- (conf. www.oea.org / Tratados y Acuerdos/ Tratados Multilaterales/ Autoridades



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Centrales).

Por todo lo hasta aquí expuesto, propicio a VE rechazar el recurso que dejo examinado por no resultar, a mi modo de ver, acreditadas las violaciones denunciadas.

Tal es mi dictamen

La Plata, 13 julio de 2011.

Firmado: Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.

